

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-196/2012.

**PROMOVENTE:** FRANCISCO ARIEL  
COUTIÑO FERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES

México, Distrito Federal, tres de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar lo conducente en los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-196/2012**, integrado con motivo del escrito presentado por Francisco Ariel Coutiño Fernández, ostentándose como regidor electo en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, contra la sentencia de treinta de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-5536/2012** y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Entrega de constancia de asignación.** El diez de septiembre del año que transcurre, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas otorgó a Francisco Ariel Coutiño Fernández la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.**

**3. Juicio ciudadano.** El veintidós de septiembre del presente año María Fredegunda Alegría Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, para controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento referido; el cual quedó registrado con la clave SX-JDC-5536/2012.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

**4. Toma de protesta.** El treinta de septiembre siguiente, Francisco Ariel Coutiño Fernández tomó protesta como regidor del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**5. Resolución del juicio ciudadano.** En misma fecha, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de revocar la designación de regidores realizada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Se **revoca** la designación realizada el diecinueve de septiembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, entregue **de forma inmediata** la constancia respectiva como regidor propietario de representación proporcional en el referido ayuntamiento a **Carlos Orsone Morales Vázquez y María Fredegunda Alegría Sánchez**, debiendo informar a esta Sala del cumplimiento, vía fax, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

**TERCERO.** Se **ordena** expedir a los citados ciudadanos copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no les expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, éstos sirvan y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar a rendir la protesta y tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación; en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.”

**II. Escrito del promovente.** El treinta de septiembre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito, signado por Francisco Ariel Coutiño Mata, cuyo texto es del tenor siguiente:

FRANCISCO ARIEL COUTIÑO FERNÁNDEZ;  
MEXICANO POR NACIMIENTO; EN MI CARÁCTER DE  
REGIDOR ELECTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ DE LA  
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA POR  
CHIAPAS.... ACUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR PER  
SALTUM INTERPONIENDO UN RECURSO DE  
CONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA SX-  
JDC-5536/2012, EN BASE A LOS SIGUIENTES  
HECHOS:

1. EL SUSCRITO PARTICIPÓ COMO CANDIDATO A  
TERCER REGIDOR DE LA PLANILLA MOVIMIENTO  
PROGRESISTA POR CHIAPAS DE LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ EN LAS PASADAS  
ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO DE 2012.

2. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES  
ELECTORALES VIGENTES EN EL ESTADO DE  
CHIAPAS EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ME OTORGÓ LA  
CONSTANCIA DE MAYORÍA, QUE ME ACREDITA  
COMO REGIDOR BAJO EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CON FECHA AL  
10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

3. EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LAS 10  
HRS. SE REALIZÓ EL ACTO DE TOMA DE PROTESTA  
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2012-2015 EN EL  
SALÓN POLYFORUM DE LA CIUDAD DE TUXTLA  
GUTIÉRREZ. EN DICHO EVENTO, EL SUSCRITO,  
TOMO PROTESTA COMO REGIDOR DEL H.  
AYUNATAMIENTO DE TUXTLA GUTIÉRREZ.

4. CON ESTA MISMA FECHA TUVE CONOCIMIENTO  
QUE LA SALA REGIONAL XALAPA DICTO LA  
RESOLUCIÓN QUE HOY SE COMBATE POR SU  
INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN HECHO YA  
CONSUMADO.

AGRAVIOS.

1. DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES, DEBE CONSIDERARSE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL EMITIÓ CONFORME A DERECHO LA ASIGNACIÓN DE LOS ESPACIOS QUE CORRESPONDEN A LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA POR CHIAPAS EN TÉRMINOS DEL CONVENIO SIGNADO ENTRE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

2 DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO CONSUMADO LA INSTALACIÓN DEL CABILDO, PUES COMO ANTES SE SEÑALÓ, SE REALIZÓ YA DE MANERA FORMAL EL ACTO PROTOCOLARIO DE TOMA DE PROTESTA, CONSIDERANDO ADEMÁS QUE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DEJA AL SUSCRITO EN UN ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO PODER REALIZAR UNA DEBIDA ARGUMENTACIÓN POR EL CORTO TIEMPO QUE SE LE PROPORCIONA, HACIENDO LA ACLARACIÓN DE QUE LA PRESENTE DEMANDA SE PRESENTA AD CAUTELA POR HABERSE ENTERADO EL SUSCRITO DE OÍDAS A LAS 21 HRS. SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE HAYA REALIZADO NOTIFICACIÓN ALGUNA AL PARTIDO O DE MANERA PERSONAL.

POR LO ANTERIOR, ATENTAMENTE SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO INTERPONIENDO EL PRESENTE RECURSO DE CONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE XALAPA Y EN CONSECUENCIA SE DEJEN LAS COSAS EN EL ESTADO QUE GUARDABAN HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA Y SE PRESENTE LA VALIDEZ DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EMITIDA A FAVOR DEL SUSCRITO POR EL IEPC.

SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA ENTREGADA POR EL IEPC.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de primero de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-196/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López a fin de que propusiera, al Pleno de la

Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

**IV. Recepción y radicación.** En proveído de dos de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de este órgano colegiado, el respectivo proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno)* intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar si el recurso recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de septiembre de dos mil doce, se debe o no

sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales y, en su caso, cuál es el órgano o autoridad competente para resolverlo.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia antes precisada.

Por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** A efecto de determinar el órgano competente y la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar cuál es la pretensión del promovente, a partir de los argumentos expresados en el ocurso que dio origen al asunto general al rubro indicado, lo anterior con base en la jurisprudencia 4/99 de: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 411.

Del contenido integral del escrito bajo análisis, se advierte que la pretensión del promovente es que se restablezca el estado de cosas que guardaba hasta antes del dictado de la sentencia SX-JDC-5536/2012, es decir, que se le reconozca como tercer regidor electo por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Lo anterior en razón de que, desde su perspectiva, su designación como regidor fue realizada conforme a derecho por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, en el presente asunto se considera que la parte promovente pretende la revocación de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, emitida el treinta de septiembre pasado, en el juicio ciudadano SX-JDC-5536/2012.

De igual forma, es necesario precisar que el compareciente promueve el presente juicio en su carácter de candidato a regidor del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición Movimiento Progresista.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que no procede dar trámite alguno al escrito signado por Francisco Ariel Coutiño Fernández, ya como juicio o recurso de la competencia de esta Sala Superior, en atención a las consideraciones siguientes:

La pretensión del actor se relaciona a un acto que se ha consumado de un modo irreparable, en atención a lo previsto



en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en lo conducente señala:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

Conforme a lo anterior, los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al quejoso en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, toda vez que, como lo ha reiterado esta Sala Superior, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Acorde a lo anterior, en el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia de treinta de septiembre del año en curso, dictada por la citada Sala Regional Xalapa, por la cual, en lo sustancial, se revocó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Dicha asignación, al momento de la presente resolución, resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que los miembros electos de los Ayuntamientos (incluidos los regidores de representación proporcional) iniciaron sus funciones a partir del primero de octubre del presente año, conforme con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En ese sentido, se advierte que el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez inició formalmente sus funciones el día primero de octubre de dos mil doce, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del accionante, pues el escrito que dio origen al presente Asunto General, se recibió en esta Sala Superior el día treinta de septiembre, a las veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, es decir, a unas horas de que se instalara el Ayuntamiento electo, por lo que esta Sala Superior se encontraría imposibilitada para pronunciarse al respecto, dado que el acto reclamado ha quedado consumado de un modo irreparable.

En las relatadas condiciones, no procedería encauzar el escrito de Asunto General, ya que como se mencionó, se actualizaría la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es innecesario dar trámite al escrito presentado por Francisco Ariel Coutiño Fernández.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito presentado por Francisco Ariel Coutiño Fernández en fecha treinta de septiembre dos mil doce, por las razones contenidas en el último Considerando del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional Xalapa y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

